Trelew, de abril del año dos mil quince.----------

- **VISTO:** ----------

El recurso de apelación interpuesto a fs. 38 contra la resolución dictada a fs. 36 y vta. concedido a fs. 39, es fundado a fs. 40/43.----------

--- **Y CONSIDERANDO:** ----------

-- I.- A fs. 36 y vta. el juez subrogante de grado resuelve rechazar in límine la demanda por daños y perjuicios interpuesta por M. E.V.contra M. E. G. y/o quien resulte propietario y/o responsable del automotor marca Honda City dominio ****.----------

--- Para así decidir tiene en cuenta que del texto de la demanda y de la documental acompañada surge que la actora no era la titular dominial al momento del accidente, como asimismo tampoco era la conductora de ninguno de los dos vehículos involucrados en el mismo.----------

- Con cita de doctrina y jurisprudencia señala que la falta de legitimación para obrar sólo puede resolverse como previa cuando la misma resulte manifiesta, inequívoca o plena, de modo tal que no existe la menor hesitación para declarar que quien invoca el carácter de actor no es la persona idónea o habilitada para discutir en punto al objeto litigioso.----------

--- Agrega que la legitimación para obrar consiste en la cualidad que tiene una persona para reclamar respecto de otra por una pretensión en el proceso, faltando ella cuando el actor no es el titular de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión con prescindencia de la fundabilidad de ésta.---------- II.- Agravia a la apelante la decisión del Sr. Juez Subrogante toda vez que señala que entre las personas habilitadas para el ejercicio de la presente acción se encuentra reconocido al legítimo poseedor, ello siempre y cuando se invoque tal calidad conforme los términos de los arts. 1110 y 1095 del C. Civil que resultan de aplicación al caso, y este criterio es el imperante en toda la jurisprudencia nacional, en especial la de esta Alzada.----------

-- Cita jurisprudencia en su apoyo.----------

Afirma que a la hora de interponer la demanda invocó su calidad de poseedora y así lo manifestó siendo tal carácter en el que concurre, y que si bien en el segundo párrafo se expresó “el auto de mi propiedad”, ello lo ha sido con motivo de que así es en la actualidad.----------

-- Agrega que consciente de que la demandada podía efectuar un planteo tal, aclaró la cuestión y así al final del segundo párrafo de fs. 27 dijo “…y embistiendo al vehículo de mi posesión en la época del evento”; y a fs. 27vta., tercer párrafo se dijo “…el vehículo de mi posesión en la época del infortunio y de mi propiedad actualmente…”; y también a fs. 29, segundo párrafo dice que expresó que “…y el de que el vehículo de posesión de nuestra patrocinada se encontraba parado…”, así también a fs. 32vta., en el punto **V.- DERECHO** invocó el art. 1110 del C. Civil que faculta o legitima para demandar por

daños y perjuicios a los poseedores.----------
-- Sostiene que la decisión de la magistrada fue cuanto menos prematura, apresurada e infundada, debiendo tener presente que la facultad de rechazar in límine la demanda es excepcional, habiéndose vulnerado su derecho de acceso a la jurisdicción consagrado en el art. 14 de la Const. Nac.----------
-- III.- Conforme se ha planteado la cuestión se adelanta, le asiste razón al apelante.-----
- Es que, la desestimación liminar de la demanda implica la colocación de un valladar definitivo al progreso de la acción, lo que si se tratara de una medida prematura equivaldría a una denegación de justicia.----------
-- En efecto, puede ocurrir que por distintas circunstancias quiera cambiarse alguna afirmación de los hechos o del fundamento del derecho, que ahora aparezcan diferentes a los expresados inicialmente, o la toma de conocimiento de hechos fundamentales de decisiva gravitación en la resolución del caso, que si bien son de admisión restringida no podría llevar adelante el apelante, vulnerándose palmariamente su derecho de ser oído (arg. art. 334 CPCC).---------- Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha puntualizado que las declaraciones, derechos y garantías no son -como puede creerse- simples fórmulas teóricas pues cada uno de los artículos y cláusulas que las contiene poseen fuerza obligatoria para los individuo, para las autoridades y para toda la Nación (Fallos: 239:461, “Siri, Ángel”), de modo que todas ellas tienen que ser vividas a pleno, en la realidad.----------
--- Y en el amplio espectro que abarca la garantía constitucional de defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la C. Nac., art. 44 de la Const. Prov., art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 25 Convención Americana de los Derechos Humanos y art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se destaca en primer lugar el derecho a ser oído, propósito constitucional que como los restantes derechos y garantías son imperativos y de observancia rigurosa.----------
Siguiendo este orden de ideas, cabe recordar que el derecho de acción es el derecho abstracto de acudir a la autoridad judicial con el propósito de presentar un conflicto y pedir que lo resuelva. Y tenga o no razón el ciudadano hay que concederle acceso a los tribunales con la máxima generalidad, dado que la acción triunfa siempre, si como manifestación cívica sirve y es idónea para suscitar la función jurisdiccional, en tanto, la pretensión tendrá suerte diversa según sea ella acogida favorablemente o no en la sentencia (Conf. Fairén Guillén, “Para una teoría general del derecho procesal”, en “Temas del ordenamiento procesal”, vol. I, ps. 308 a 310. Ampliación sobre el tema: Serra Domínguez, “Estudios de derecho procesal”, p. 145, d), cit. por Augusto M. Morello, “La eficacia del proceso”, Ed. Hammurabi-2001, pág. 123).---------- En efecto, además de las razones expuestas, en anterior pronunciamiento ha señalado esta Alzada

que dadas las consecuencias jurídicas que derivan de la decisión de rechazar in límine una acción, este instituto resulta de aplicación restrictiva, y se requiere que su improponibilidad surja de forma absolutamente cierta, manifiesta, definitiva e ilevantable de los propios fundamentos de la misma. Esa excepcionalidad supone excluir los casos en que la suerte de la demanda puede quedar total o parcialmente dependiente de la actitud de las partes en el proceso (esta Sala SIC 017/12).----------

--- En este contexto se analizará la desestimación in límine de la demanda por daños y perjuicios dispuesta por el juez a quo, en razón de no revestir la reclamante el carácter de propietaria o usuaria de algunos de los automotores involucrados en la colisión.-------

-- En principio tal como surge del art. 1095 del C. Civil, el derecho de exigir la indemnización del daño causado por delitos contra la propiedad corresponde no sólo al dueño de la cosa sino también al que tuviese el derecho de posesión de ella. Asimismo, el derecho del poseedor a reclamar el resarcimiento de los daños provocados a las cosas que posee se reafirma en el art. 1110 del citado código.---------- En este orden de ideas, calificada doctrina no comparte la opinión que sostiene que frente a la ausencia de inscripción de la transferencia en el registro, la calidad de poseedor sigue en cabeza del titular registral, pues lo cierto es que nada obsta para que el titular de dominio pueda desprenderse de la posesión, máxime teniendo en cuenta la irrelevancia de la tradición en el momento de la adquisición. De allí que se sostiene que el mantenimiento de la legitimación pasiva del titular registral, a fin de obligar al propietario a denunciar la transferencia, no implica la falta de legitimación activa del nuevo titular no registrado, en tanto este último reclama por la afectación de su patrimonio como consecuencia de la producción del accidente (Areán, Beatriz A., “Juicio por accidentes de tránsito”, Ed. Hammurabi-2005, Tomo 1, págs. 661/662).---------- Es decir, en principio el poseedor es legitimado activo para reclamar el resarcimiento de los daños, en tanto tiene interés en mantener intangible la cosa, para continuar el disfrute que de ella hacía, como ante la eventualidad de responder frente al dueño en el caso de que deba restituirla.---------- Más aún, aunque LLambías sostiene que sólo está amparada la posesión legítima, otro sector de la doctrina replica señalando que el poseedor posee porque posee (art. 2363 C.C) de allí que no tiene la obligación de producir su título a la posesión, porque además la acción de daños es una acción personal no posesoria (Conf. Zavala de González, Matilde, “Resarcimiento de daños - Daños a los automotores”, Ed. Hammurabi, Tomo 1, pág. 266).----------

-- En este marco legal y doctrinario, de la lectura detenida de la demanda surge que la actora en el relato de los hechos señala “… el vehículo que yo había adquirido cuyo cambio de titularidad o inscripción a mi nombre se produce luego del accidente …” “…y embistiendo al vehículo de mi posesión en la época del evento…” (último párrafo de fs. 27), “…a raíz del accidente que padeció el vehículo de mi posesión en la época del infortunio y de mi propiedad actualmente” (fs. 27vta., tercer párrafo); y “…el vehículo de

posesión de nuestra patrocinada se encontraba parado…” (fs. 29 segundo párrafo), de lo cual se infiere que la actora invoca la calidad de poseedora del vehículo siniestrado.---- Asimismo, de la denuncia policial de fs. 04 acompañada como prueba documental surge que el conductor era el Sr. H. R. M., quien asimismo habría realizado el reclamo de tercero a la compañía aseguradora de la demandada según constancias de fs. 25/26. A fs. 09 obra carta documento remitida por la actora a la compañía aseguradora de la demandada reclamando por el siniestro y a fs. 16 luce copia certificada de título de propiedad del automotor otorgado en fecha 18/11/14 como así también a fs. 17/23 el seguro respecto del automotor dominio **** contratado por la actora a partir del 01.06.14, los que si bien registran fecha posterior al siniestro, sin embargo permiten presumir iuris tantum el carácter invocado por la demandante.---------- En síntesis, la actora invocó una calidad específica -poseedora a la fecha del evento- en virtud de la adquisición del automotor que efectuara no registrada a la fecha del evento pero regularizada a la fecha de interposición de la demanda con la pertinente inscripción del vehículo a su nombre en el Registro de la Propiedad Automotor y con la documentación acompañada pretende acreditar tal extremo, de modo tal que en principio tiene legitimación activa para intentar la presente acción, resultando prematuro expedirse al respecto impidiendo el acceso a la jurisdicción sin oir a la contraria, so pena de desconocer derechos de raigambre constitucional.---------- Del análisis de los hechos relatados en demanda y de la documental acompañada no se desprende de modo palmario, inequívoco, preciso y contundente la falta de legitimación de la actora que amerite que, en esta etapa inicial del proceso, se
desestime sin más la demanda intentada. ---------- A mayor abundamiento, cabe informar que la solución que se propicia se condice con el Código Civil y Comercial que entrará en vigencia el 1ro. de agosto de 2015, el que mantiene la misma tesitura que el actual Código al señalar en su artículo 1739 que para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente. Por ende, la legitimación para reclamar daños patrimoniales está en cabeza de quien acredite un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente (López Mesa, Marcelo J., “Responsabilidad por accidentes de tránsito”, Ed. La Ley, Tomo I, pág. 989). Asimismo cabe destacar que el art. 1737 califica como daño a la lesión de un derecho o interés no reprobado por el ordenamiento jurídico que tenga por objeto, entre otros, el patrimonio.---------- Bajo tales premisas, otorgando primacía a la razón de justicia por sobre la seguridad jurídica cabe concluir que habrá de revocarse el decisorio de fs. 36 y vta., debiendo la jueza de grado disponer lo pertinente a fin de dar curso a la demanda interpuesta.---------- Con costas en el orden causado por resultar la decisión oficiosa y no haber mediado contradictorio, regulando honorarios profesionales al Dr. C. M. M., en mérito a la extensión de la labor desarrollada y resultado obtenido en el 0,70% del monto del proceso, toda vez que de regular el mínimo legal, la

suma resultante aparece desproporcionada e irrazonable para la economía del proceso, dado el monto del proceso en relación a los valores que arroja la aplicación directa de las normas arancelarias (arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente.----------

---------- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew, **RESUELVE:** ----------

-- I. Revocar el decisorio de fs. 36 y vta., debiendo la Sra. Juez de Primera Instancia disponer lo pertinente a fin de dar curso a la demanda interpuesta.----------

-- II. Imponer las costas de Alzada en el orden causado, regulando honorarios al Dr. C. M. M. en el 0,70% del monto del proceso, (arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº /2015. SIC.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA